

IEEPCO-CG-73/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE EN LAS BOLETAS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE PLASMAR EL NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE OSTENTA DE MANERA PROVISIONAL EL CARGO EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

GLOSARIO:

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO o Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JLE: Junta Local Ejecutiva INE Oaxaca.

IEEPCO o Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE.

DEDE: Dirección de Estadística y Documentación Electoral de la DEOE.

DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

UTSI: Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE.

DEOCE: Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante Decreto número 1226, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 04 de abril del 2023, se publicó en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección del 22 de abril del 2023, la última reforma a la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, quedando vigentes sus disposiciones para el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024.

- II. Con fecha 31 de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdos INE/CG291/2023 e INE/CG292/2023, la reforma al Reglamento de Elecciones, modificando los artículos 150, 151, 152, 153, 155, 156, 158 y sus Anexos 4.1 y 4.2, relativos a documentos y materiales electorales.
- III. En fecha 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, en Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
- IV. Con fecha 08 de septiembre de 2023, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- V. Con fecha 08 de septiembre de 2023, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente, aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VI. Con fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, vía correo electrónico, remitió a la DEOCE el acuerdo INE/CCOE/007/2023 y su anexo, Por el que se aprobaron los formatos únicos de la Documentación Electoral Con emblemas para el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero (VOTOMEX) bajo la modalidad electrónica por internet y la modalidad electrónica presencial en módulos receptores de votación para los Procesos Electorales Locales 2023-2024.
- VII. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DEOE/1382/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, se notificó a este instituto, la validación de los diseños y especificaciones técnicas de la Documentación Electoral Sin Emblemas.
- VIII. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEOE/1386/2023, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Página 11 de 21 ACUERDO IEEPCO-CG-62/2023 Director Ejecutivo de Organización Electoral notificó a este Instituto, la validación de los Formatos Únicos de la Documentación Electoral para el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, bajo la modalidad electrónica: por internet y presencial.

- IX. Con fecha 28 de diciembre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG62/2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó los formatos de la documentación electoral sin emblemas, el diseño del material electoral, el modelo del sobre voto de diputación migrante o binacional, así como la documentación electoral para el voto de las y los oaxaqueños residentes en el extranjero, bajo la modalidad electrónica; por internet y presencial, validados por el INE, los cuales serán utilizados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- X. Mediante oficio INE/DEOE/0155/2024, recibido el 25 de enero de 2024, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, se informó a este Instituto que, después de llevar a cabo la revisión a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas presentados por el IEEPCO, la DEDE encontró que todas las observaciones señaladas por la JLE del INE habían sido atendidas de manera satisfactoria; por lo tanto la DEOE validó su cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Elecciones y su Anexo 4.1.
- XI. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2024, de fecha 17 de febrero del 2024, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente aprobó los formatos y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas, validados por el INE, que serán utilizados en las elecciones de diputaciones al congreso local y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes e independientes indígenas o afromexicanas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XII. Con fecha 10 de abril de 2024, en oficialía de partes de este Instituto, registrado con el folio 004754, el oficio TJAyCCO/SEMRACC/1521/2024, de la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, mediante el cual notifica la Sentencia de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro dentro del expediente PRAG 009/2023, en donde se impone a la Presidenta del IEEPCO, la sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.
- XIII. En fecha 10 de abril de 2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, informó mediante oficios IEEPCO/SE/1216/2024 al Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, Titular de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE y, IEEPCO/SE/1217/2024 a la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala Consejera Presidenta del Consejo General del INE, la Sentencia de fecha 02 de abril de 2024, dentro del expediente PRAG

009/2023, de la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

- XIV. Con fecha 10 de abril de 2024, la Maestra Amparo Arias Rivas Titular de la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, emitió la aclaración de los términos de la Sentencia de fecha 02 de abril de 2024, dentro del expediente PRAG 009/2023.
- XV. En fecha 10 de abril de 2024, se recibió el oficio TJAyCCO/SEMRACC/1568/2024 de la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, mediante el cual notifica la aclaración de Sentencia dictada dentro del expediente PRAG 009/2023, en donde se precisa que la Licenciada Elizabeth Sánchez González deberá dejar el cargo que ostentaba, de manera inmediata.
- XVI. Con fecha 11 de abril de 2024, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto informó, mediante oficios IEEPCO/SE/1236/2024 al Licenciado Martín Martínez Cortázar Consejero Presidente del Consejo Local del INE en el Estado de Oaxaca; diverso oficio IEEPCO/SE/1231/2024 a la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala Consejera Presidenta del Consejo General de INE, la aclaración de Sentencia de fecha 10 de abril de 2024, dictada dentro del expediente PRAG 009/2023, de la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
- XVII. El 17 de abril de 2024, mediante oficio INE/CVOPL/09/2024, la Maestra Dania Paola Ravel Cuevas Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, solicitó al Consejo General de este Instituto, sesionar de manera inmediata para designar a la Consejera o Consejero en funciones que ocupará la Presidencia de manera provisional, en tanto la situación jurídica de la Consejera Presidenta se actualice o bien, el Consejo General de INE nombre a la Presidenta o Presidente Provisional, en términos del artículo 32, numeral 1 del Reglamento, para el caso de ausencia temporal mayor a treinta días; así como informar la determinación del colegiado al Instituto Nacional Electoral.
- XVIII. Con fecha 16 de abril de 2024, las Consejerías integrantes del máximo órgano de dirección de este Instituto, solicitaron a la Secretaria Ejecutiva, mediante oficio IEEPCO/CE/CG/01/2024, convocar a sesión extraordinaria urgente de Consejo General, a fin de realizar la designación de la persona que habría de ocupar de manera provisional la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- XIX. Con fecha 17 de abril de 2024, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente, aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-64/2024, designar al Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro, para presidir provisionalmente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con las atribuciones y facultades inherentes al cargo, previstas en el marco legal y reglamentario aplicable.
- XX. Mediante oficio IEEPCO/PCG/849, suscrito por el Mtro. Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional del IEEPCO, el cual fue recibido por el INE, vía SIVOPLE, con folio CONSULTA/OAXACA/2024/12; en el que se consultó que, considerando la vigencia de una Presidencia Provisional y los tiempos en el que deben suscribirse desplegarse diversos actos administrativos en torno a la producción e impresión de documentación electoral mediante el estampamiento de firma y nombre de la persona que funge en la Presidencia del Consejo General, se preguntó:
- a) ¿Si la adecuación del nombre y firma de la persona que ostenta el cargo en la Presidencia al momento de remitir la documentación para VOTOMEX para actos de Impresión y producción de material y documentación electoral, debe ser considerada como una modificación al diseño aprobado por el Consejo General del IEEPCO?
 - b) En caso de ser considerada la adecuación como una modificación al diseño aprobado ¿deberá entonces ser aprobado por Acuerdo del Consejo General del IEEPCO? (art. 160, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.
- XXI. En atención a la consulta realizada y señalada en el punto que antecede, mediante oficio INE/DEOE/1094/2024 recibido vía correo electrónico de la Coordinación de vinculación con el INE de este Instituto, suscrito por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, señaló que si bien es cierto que no implica una modificación al diseño del documento aprobado, resulta conveniente que el Consejo General del IEEPCO apruebe que el Presidente Provisional deba firmar las boletas electorales como elemento que deben contener de acuerdo a lo establecido por el artículo 162, numeral 2 inciso g) de la LIPEEO.

C O N S I D E R A N D O S :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos

públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

2. Que el Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Que el artículo 60, numeral 1, incisos c), f), e i) de la LGIPE, establece que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los OPL, para el desarrollo de la función electoral, la elaboración del calendario y plan integral para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios, en coordinación con los OPL; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del INE y los OPL, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución, la LGIPE y en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del INE.
4. Que en términos de lo dispuesto por los Artículos 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 30, párrafos 1, 2,3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad Jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizarán con perspectiva de género.
5. Que en términos del artículo 104, incisos f y g) de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales ejercer funciones en las siguientes materias: Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.
6. Que el artículo 216, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, establece que esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la

documentación y materiales electorales, debiendo establecer que los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción y en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto.

7. El artículo 266, numeral 2, inciso i), de la LGIPE, dispone que, las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán, entre otros, las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del INE.
8. El artículo 266, numeral 5, de la LGIPE, determina que los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

9. Que el Artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
10. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

11. Que en términos del artículo 5, numeral 2 de la LIPEEO, el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal es garante de su observancia.

12. Que el artículo 31, fracciones I, IV, V, VII y XII de la LIPEEO, señala que son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la ley de la materia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamiento que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero y promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero.
13. Que el artículo 32, fracción VII, de la LIPEEO, establece que corresponde al Instituto imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en los términos de la reglamentación que al efecto emita el INE.
14. Que el artículo 33, numeral 1, fracción V, de la LIPEEO, establece que es atribución del Instituto, celebrar convenios de coordinación y colaboración con el INE para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos.

Los contenidos de dichos convenios deberán especificar ampliamente la colaboración y contribución de cada órgano electoral, específicamente en los rubros: integración de órganos electorales temporales, oficialía electoral, colaboración y contribución financiera, periodos de diseño, impresión, entrega de materiales y documentación electoral y cómputos electorales.

15. El artículo 38, fracciones, I XXXVIII de la LIPEEO, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto, entre otras, las de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.
16. De conformidad con el artículo 161, incisos a) y b) de la LIPEEO, establece que la documentación y materiales electorales que se aprueben y utilicen en los procesos electorales locales, deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas y en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Consejo General del INE.

17. El artículo 162, numeral 2, inciso g), de la LIPEEO, establece que las boletas para las elecciones que regula la LIPEEO contendrán, entre otros, las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.
18. El artículo 162, numeral 5, de la LIPEEO, dispone que los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales si cuentan con registro nacional, y de diputados locales si cuentan con registro estatal.
19. Que el artículo 173, numeral 1, de la LIPEEO, establece que la vinculación entre el INE y el Instituto Estatal, para la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, deberá partir de una visión integral y transversal de las actividades en las que el INE ejerza una función rectora, lo que favorecerá en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, en su numeral 4, fracción V, establece que el INE, tiene atribuciones del Proceso Electoral Local Ordinario, respecto de la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

20. Que el Reglamento de Elecciones en su artículo 149, establece las directrices generales que deberá llevar a cabo la Dirección de Organización, en cuanto a la elaboración y diseño de los documentos y materiales electorales, y señala lo siguiente:

"Artículo 149.

1. *El presente Capítulo tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.*
2. *Su observancia es general para el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
3. *La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y*

cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo y al Anexo 4.1 de este Reglamento.

- 4. La DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales, así como la recuperación y conservación de estos últimos, para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 de este Reglamento y los formatos únicos de documentación y materiales electorales.*
 - 5. De igual forma, la DEOE será la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo que informará periódicamente a la comisión correspondiente.*
 - 6. Las especificaciones de los materiales electorales servirán de guía para que los fabricantes elaboren las muestras de los mismos, de forma previa a su aprobación y producción a gran escala.*
 - 7. Para efecto de adiciones, modificaciones o supresiones a las especificaciones técnicas a los documentos y materiales electorales, la DEOE presentará la propuesta a la Comisión correspondiente, quien deberá resolver lo conducente. En caso de ser aprobada la propuesta, el cambio deberá impactarse en el Anexo 4.1 de este ordenamiento. "*
21. Que el artículo 150 del RE, establece que la documentación se divide en dos grupos principales: a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes y b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes.
 22. El artículo 156 del RE, establece el procedimiento que deberá llevar a cabo la Dirección de Organización, en cuanto a la elaboración y diseño de los documentos y materiales electorales.

Así en el numeral 4, inciso b), del artículo en cita, dispone que, el orden de los emblemas de los partidos políticos en las boletas y el resto de la documentación electoral se atenderá, en las elecciones locales, conforme a lo que se señala en las legislaciones de los OPL. En caso de que la legislación local no establezca de manera clara el criterio para el orden de los emblemas, se estará a lo dispuesto en el artículo 266, numeral 5, de la LGIPE, considerando el porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputaciones locales.
 23. Que el artículo 160 del RE, señala las reglas que deberá observar el Instituto Estatal Electoral para la aprobación, impresión y producción de los documentos y materiales electorales.

24. Que el artículo 160, inciso f), del RE, establece que una vez validados por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral los documentos y materiales electorales, y de acuerdo al calendario para el proceso electoral local correspondiente, el órgano Superior de Dirección del OPL, deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción y como se ha precisado en los antecedentes el INE, ha validado los formatos de documentación electoral y diseño del material electoral con relación a lo establecido en el anexo 4.1 del RE, por lo que es procedente someter a este órgano superior de dirección del Instituto, para su aprobación e iniciar con los trámites administrativos para su impresión y producción.
25. Que el artículo 161 del RE, señala que para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales que se deben imprimir y producir, respectivamente, tanto para las elecciones federales como locales, se deben considerar los elementos que se contienen en el Anexo 4.1 de dicho Reglamento.
26. De acuerdo con los artículos 162 y 164 del RE, el IEEPCO, será objeto de dos supervisiones por parte del órgano correspondiente del INE para validar las etapas del progreso de la impresión y producción de los documentos y materiales electorales; así también, establece que, para la adjudicación de la producción de los documentos y materiales electorales, así como la supervisión de dicha producción, el IEEPCO, deberá seguir los procedimientos citados en el anexo 4.1 del RE.

En virtud de lo anterior, durante el proceso de producción de la documentación y material electoral, este instituto, vigilará y supervisará que la empresa que esté a cargo, cumpla con las medidas de seguridad establecidas en la normativa federal y local.

Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

27. Que el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones denominado “Documentos y Materiales Electorales”, en el apartado “A” Documentos Electorales”, establece los formatos y características las cuales están definidas en el mismo apartado numeral 1 denominado “Contenido de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos o candidatura independiente”, cuyo contenido se tiene por reproducido.

MOTIVACIONES

28. La boleta electoral constituye un instrumento de la expresión ciudadana sobre la elección política de su preferencia, de quienes previamente han obtenido el registro y no lo hubiera perdido por alguna circunstancia legalmente prevista. La Jurisprudencia 6/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos dice:

“BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 216, 266, numeral 2, incisos b), c) y e), y 434, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece cuáles elementos del partido político se deben asentar en la boleta electoral y cuáles de los candidatos, esto es, las boletas deben incluir el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la candidatura, en tanto que de los candidatos sólo se debe poner el nombre completo, incluyendo apellidos, paterno y materno, y el cargo para el que se postula. De manera que si se considerara válida la inclusión de un elemento distinto y alusivo a los candidatos en el emblema, se forzaría a la autoridad electoral a incluir en las boletas electorales un elemento no contemplado para ellas por la ley, lo cual atentaría contra el sistema legal mismo, si se toma en consideración que los requisitos que deben contener las boletas los prevé la ley de manera imperativa y limitativa, y no de modo enunciativo y ejemplificativo, por lo que no puede adicionarse ninguno a los expresamente contemplados en la normatividad.

Sexta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/99 y acumulados.—Recurrentes: Democracia Social Partido Político Nacional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-223/2018.—Actora: Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de abril de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Olive Bahena Verástegui.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-436/2021.—Actor: Samuel Alejandro García Sepúlveda.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.—7 de abril de 2021.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Juan Guillermo Casillas Guevara y Alan Daniel López Vargas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 32 y 33.”

29. Por lo que, en seguimiento a la consulta formulada a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante oficio IEEPCO/PCG/849/2024, respecto a la adecuación del nombre y firma de la persona que ostenta el cargo en la Presidencia al momento de remitir la documentación para VOTOMEX para actos de Impresión y producción de material y documentación electoral, debe ser considerada como una modificación al diseño aprobada por el Consejo General del IEEPCO.

El 22 de abril de 2024, mediante oficio INE/DEOE/1094/2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, se dio respuesta a la consulta realizada por el Consejero Presidente provisional

de este Instituto, en opinión de esa Dirección Ejecutiva, si bien la adecuación en la boleta electoral del nombre y firma de la persona que ostenta de manera provisional el cargo en la Presidencia del Consejo General del IEEPCO, no implica propiamente una modificación al diseño del documento aprobado ya por este órgano máximo de dirección, debe considerarse que son parte preponderante en su contenido, como se establece en el artículo 266, numeral 2, inciso i), de la LGIPE y el artículo 162, numeral 2, inciso g), de la LIPEEO, que señalan que las boletas electorales deben contener, entre otros elementos, las firmas impresas del Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que resulta conveniente que el Consejo General del IEEPCO apruebe este ajuste en su principal documento electoral.

La idoneidad de la medida radica en la adecuación medio-fin de la norma; es decir, la aplicación de la norma es adecuada para conseguir el fin constitucional que se persigue. Por otro lado, la necesidad de la aplicación de la norma se evalúa con examinar si existen otras medidas que lleguen al mismo fin, pero que no transgredan los principios constitucionales en juego. Es decir, el ajuste en las boletas electorales es una medida necesaria, cuando no existan otras que lleguen al mismo resultado, que garanticen y no vulneren los principios. En este caso, se establece que la aplicación de la norma es idónea y necesaria, en el ajuste de las boletas electorales, pues no existe alguna otra que garantice el mismo nivel de uniformidad, pues, la impresión del nombre y firma de la persona que ostenta el cargo en la Presidencia provisional del Consejo General del Instituto, dota de certeza, seguridad jurídica y legalidad a las boletas electorales de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

30. Al respecto, el principio de certeza implica que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas relativas al desempeño de la función electoral, asimismo, resulta indispensable señalar que el principio de certeza en las elecciones se reviste de un aspecto relevante, ya que implica que la ciudadanía tenga plena claridad y seguridad de que las reglas que regirán los procedimientos electorales, así como de los formatos que serán utilizados en la Jornada Electoral, se encuentren armonizados con las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios establecidos por el INE para tal efecto; para que las personas participantes de cualquier procedimiento electivo conozcan las disposiciones que regirán los comicios, a efecto de que puedan ejercer plenamente sus derechos político electorales. Lo anterior, pues el hecho de estar enteradas previamente - con claridad y seguridad - de las reglas aplicables les permite sujetar su actuación a estas, así como saber la conducta que deberán de observar las autoridades que organizan la elección de que se trate.

Lo anterior se estima así, pues la definición de dichos formatos incide en forma directa en el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía,

razón por la cual deben armonizarse con el principio de certeza, pues únicamente de este modo las personas pueden tener una idea razonable de cuáles serán las normas y requisitos que deberán satisfacer para su ejercicio.

Sirve como guía orientadora la Tesis P./J. 60/2001 que nos dice:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.”

Así, conforme al principio de certeza, los actos de las autoridades deben revestir veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Esto se traduce en que cada acto debe de estar apegado a las normas previamente establecidas dentro de los ordenamientos que rigen su actuar, en tal situación estaríamos erradicando un acto arbitrario y carente de sustento jurídico.

31. En ese orden de ideas, tal como se mencionó en los antecedentes, el 22 de abril de 2024 se recibió vía correo electrónico de la Coordinación de vinculación con el INE de este Instituto, el oficio INE/DEOE/1094/2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización del INE, informó a este Instituto, que, si bien la adecuación en la boleta electoral del nombre y firma de la persona que ostenta de manera provisional el cargo en la Presidencia del Consejo General del IEEPCO, no implica propiamente una modificación al diseño del documento aprobado ya por este órgano máximo de dirección, debe considerarse que son parte preponderante en su contenido, como se establece en el artículo 266, numeral 2, inciso i), de la LGIPE y el artículo 162, numeral 2, inciso g), de la LIPEOO, que señalan que las boletas electorales deben contener, entre otros elementos, las firmas impresas del Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que resulta conveniente que el Consejo General del IEEPCO apruebe este ajuste en su principal documento electoral.

32. Por lo anterior, este órgano electoral, considera oportuno que se efectuó el ajuste, de conformidad con lo que establecen los artículos 266, numeral 2, inciso i), de la LGIPE; 160, numeral 1 del RE; 162, numeral 2, inciso g), de la LIPEEO, y a fin de brindar certeza a las Boletas Electorales de las elecciones de diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, próximas a imprimirse, este Consejo General, considera procedente aprobar el ajuste correspondiente a que, la firma del consejero presidente Provisional se plasme en las Boletas Electorales de las elecciones de diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y con ello brindar seguridad y certeza jurídica a los resultados, y al ser estos principios rectores de la función electoral, este Instituto garantiza seguridad, confiabilidad, transparencia y credibilidad de las elecciones durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 60, numeral 1, incisos c), f) e i); 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, incisos f) y g), 216, numeral 1, incisos a) y b), 266, numeral 2, inciso i), de la LGIPE; 25, Base A, párrafos segundo y tercero, 114 TER, párrafo primero, de la CPELSO; 31, fracciones I, IV, V, VII y XII, 32, fracción VII, 33, numeral 1, fracción V, 38, fracción XXXVIII, 49, fracción II, 161, incisos a) y b), 162, numeral 2, inciso g), 173, numerales 1 y 4, de la LIPEEO; 149, 150, 156, 160, inciso f), 161, 162 y 164 del RE y Anexo 4.1 del RE; en razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, el Consejo General del IEEPCO, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se aprueba el ajuste en las boletas electorales de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para plasmar el nombre y firma de la persona que ostenta de manera provisional el cargo en la presidencia de este Consejo General, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, misma que se anexa al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto del presente acuerdo, para los efectos conducentes.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, para los fines legales que tenga lugar.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, ante la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL**

SECRETARIA EJECUTIVA

**ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**